

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que en el presente proceso procede la aplicación de la figura jurídica de terminación por desistimiento tácito, dejando constancia que existe comunicación de embargo de remanentes en contra de la demandada.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los **-términos judiciales-** durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19, es decir por el término de tres (3) meses y 14 días.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 26 de abril de 2022



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Cesionaria:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
Demandados:	JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDÓN MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO
Radicado:	17042-4089-001-2012-00152-00
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio:	Nro. 228

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado 19 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, proceso en el que se dictó auto de fecha 29 de enero de 2014 ordenando seguir adelante con la ejecución.

El presente proceso se encuentra inactivo por un término superior a dos años, toda vez que la última actuación registrada corresponde al día **06 de noviembre de 2019** consistente en la notificación por estado que se realizó del auto fechado 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se aprobó una cesión del crédito; y, por ende, se cumple con el término regulado en el precepto normativo.

3. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b) de la citada norma reza:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Como quiera que se cumple con los presupuestos enunciados anteriormente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

“...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones...”

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, donde funge como cesionaria del crédito **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** en contra de los señores **JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDÓN y MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO**, **Radicado: 17042-4089-001-2012-00152-00**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto:

1) CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorro, cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda poseer de **BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, FINANDINA, BANCAMIA, CORBANCO** de la ciudad de Manizales, Caldas, cuyos titulares sean los señores **JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDÓN (C.C. Nro. 4.348.347) y MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO (C.C. Nro. 24.545.163)**. (ver folio 8 del cuaderno 2 del expediente digital).

Líbrese el respectivo oficio circular.

2) CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad **MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO (C.C. Nro. 24.545.163)**, dentro del siguiente proceso: (ver folio 32 del cuaderno 2 del expediente digital).

JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS
CLASE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA:	MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO

RADICADO: 170424089-002-2013-00012-00

Líbrese el oficio con destino a este Despacho Judicial para que se sirva cancelar dicha medida.

3) CANCELAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada **MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO (C.C. Nro. 24.545.163)** en este proceso ejecutivo adelantado en su contra por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. radicado 2012-00152** y para el siguiente juicio: (ver folio 49 del cuaderno 2 del expediente digital).

JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS
CLASE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA:	MARÍA LUCERO BENJUMEA DE AGUDELO
RADICADO:	170424089-002-2013-00012-00

Líbrese comunicación en tal sentido, además infórmese que **NO HAY REMANENTES NI BIENES** para dejar a disposición de dicho proceso **2013-00012**, en virtud al embargo de remanentes solicitado, el cual había surtido efectos según oficio 184 de fecha 12 de abril de 2013 del Juzgado de origen.

4) CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDÓN (C.C. Nro. 4.348.347)**, dentro del siguiente proceso: (ver folio 85 del cuaderno 2 del expediente digital).

JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS
CLASE:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDÓN
RADICADO:	170424089-001-2015-00126-00

Líbrese el oficio con destino a este Despacho Judicial para que se sirva cancelar dicha medida.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

CUARTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 054 fijado el 27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a36cc12f0b704ab606d352bde7b561c6d41e13a9ff8f776d072fdae07c0151**

Documento generado en 26/04/2022 09:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>